



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/61/2024

ACTORA: *** ** *

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ** *, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte del Presidente Municipal de *** ** *, Oaxaca, **y b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1 Materia de la controversia	5
4.2 Cuestión a resolver	7
4.3 Decisión	7

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4.4 Justificación de la decisión 7

4.4.1. Resulta fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo con la periodicidad que marca la Ley Orgánica Municipal 18

4.4.2. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós..... 20

4.4.3. No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer. 23

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA 28

6. NOTIFICACIÓN 29

7. RESOLUTIVOS..... 30

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Acuerdo * ****. Mediante acuerdo ***** ****, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria electiva llevada a cabo en el municipio de ***** ****, Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que la actora fue electa como Regidora de Educación del referido *Ayuntamiento*.

1.3 Presentación del juicio de la ciudadanía. El cinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, mismo que fue radicado por este Tribunal el seis de noviembre siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como Regidora de Educación del *Ayuntamiento* atribuido al *Presidente Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 98 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, como se expone continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que la asamblea general comunitaria determinó la terminación anticipada de mandato en contra del *Presidente Municipal* con efectos a partir del diecinueve de mayo pasado; sin embargo, la misma no fue procedente debido al desistimiento presentado por diversos Regidores ante el *IEEPCO*.

En ese sentido, señala que, a partir del mes de mayo de la presente anualidad, no la convoca a sesiones de Cabildo conforme lo establecido por la *Ley Orgánica Municipal*, y que únicamente el Regidor de Obras y la Regidora de Educación suplente se encuentran despachando en el *Ayuntamiento*, debido a que el *Presidente Municipal* abandonó el ayuntamiento y se encuentra despachando desde un domicilio particular.

Además, refiere que, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del presente año, el *Presidente Municipal* se ha negado a otorgarle sus dietas.

Finalmente, argumenta que la responsable ha ejercido *VPG* en su contra por su condición de ser mujer, al enviarle mensajes de índole sexual y acoso, lo cual vulnera sus derechos político electorales como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

➤ Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*

La responsable señala que un grupo de personas encabezadas por la actora, intentaron determinar la terminación anticipada de su

mandato; sin embargo, el Consejo General mediante acuerdo ***
 *** ***, la declaró jurídicamente no válida.

Sostiene que, a partir de ese momento, la actora se apoderó del Palacio Municipal con un grupo de personas, impidiendo que él y demás concejalías accedan a ejercer sus actividades normales dentro del Palacio Municipal.

Asimismo, argumenta que sí convoca a la promovente a sesiones de Cabildo pero que ésta se niega asistir a las mismas y que tampoco ha acudido a cobrar sus dietas; por lo que, solicita a este Tribunal que se requiera a la actora a que pase a cobrar sus dietas.

Finalmente, refiere que en ningún momento ha cometido algún acto de VPG en contra de la actora y niega haber enviado mensajes de contenido sexual y acoso que se le atribuye.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, tres argumentos:

1. **La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo desde el mes de mayo a la fecha, con la periodicidad establecida por la Ley Orgánica Municipal.**
2. **La omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad al dictado de la sentencia.**
3. **VPG**

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no

el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁴.

4.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora, en su calidad de Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, ya que la responsable no remitió pruebas con las que acreditara haber convocado a la actora a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la *Ley Orgánica Municipal*, y haber efectuado el pago de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo pasado, a la fecha.

Finalmente, **se declara inexistente la violencia política en razón de género** alegada, pues si bien se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se desprende que esta haya sido por el hecho de ser mujer.

4.4 Justificación de la decisión

➤ **Marco normativo relevante**

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁵.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

⁵ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Estatal*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁷:

⁶ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁸

⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,

conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁰, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁰ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el

¹¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹², se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

¹² El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁵.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una *preconcepción de atributos*

¹⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

*o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*¹⁶”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.4.1. Resulta fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo con la periodicidad que marca la *Ley Orgánica Municipal*

La actora alega que, desde el mes de mayo de la presente anualidad, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocarla a

¹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado** debido a que la responsable no demostró haber convocado a la actora a las sesiones de Cabildo, con la periodicidad establecida por la *Ley Orgánica Municipal*.

Se dice lo anterior, pues como se expuso en el marco normativo del presente asunto, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, **las sesiones de Cabildo ordinarias deberán llevarse de manera obligatoria una vez a la semana**, mientras que las extraordinarias deberán realizarse las veces que sean necesarias para resolver cuestiones de urgencia.

Al respecto, para acreditar que ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo, la responsable remitió las siguientes documentales¹⁷:

	Fechas de convocatorias	Firma la actora	Actas de convocatorias a sesiones de Cabildo	Asistencia de la actora
1	Convocatoria de 27 de agosto de 2024.	No	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 1 de septiembre de 2024.	No
2	Convocatoria de 27 de agosto de 2024.	No	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 1 de septiembre de 2024.	No
3	Convocatoria de 19 de octubre de 2024.	No	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 22 de octubre de 2024.	No
4	Convocatoria de 28 de octubre de 2024.	No	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 30 de octubre de 2024.	No
5	Convocatoria de 4 de noviembre 2024.	No	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 6 de noviembre de 2024.	No

¹⁷ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 75 a 120 del expediente en que se actúa.

Conforme lo expuesto, se desprende que **la responsable únicamente ha llevado a cabo cinco sesiones extraordinarias de Cabildo**; sin que se desprenda constancia alguna en la que se demuestre que el *Presidente Municipal* realice sesiones de Cabildo conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*; esto es, de manera obligatoria una vez a la semana.

En esa tesitura, las documentales remitidas por la responsable son insuficientes para acreditar que ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo.

Por tanto, al no haber prueba que demuestre que la responsable ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la *Ley Orgánica Municipal*, se acredita lisa y llana la omisión alegada por la actora.

4.4.2. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad a la fecha.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad, a la fecha.

Al respecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁸ manifestó que, **es la actora quien no ha acudido a cobrar sus dietas a las que tiene derecho**; es decir, el *Presidente Municipal* afirmó que no ha efectuado el pago de dietas a la actora, haciendo depender que la misma no ha pasado a cobrarlas.

Conforme lo argumentado por las partes en el presente asunto, es incuestionable que el *Presidente Municipal*, ha sido omiso en

¹⁸ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 75 a la 88 del expediente en que se actúa.



efectuar el pago de dietas a la actora correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de mayo del presente año, a la fecha.

Lo anterior, toda vez que la responsable no acreditó haber efectuado el pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad, a la fecha, dado que remitió únicamente un recibo de nómina¹⁹ correspondiente al pago de la primera quincena de mayo, la cual no ha sido controvertida por la actora.

De ahí que, se acredita la omisión del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de dietas a la actora, por lo que, lo procedente es determinar el monto adeudado.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad, a la fecha del dictado de la sentencia, este Tribunal requirió a la Autoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como a la responsable, el Presupuesto de Egresos de dos mil veinticuatro, correspondiente al municipio de *** ***, Oaxaca.

Asimismo, la responsable y la actora fueron coincidentes en señalar que la dieta que le corresponde a la actora es por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N) mensuales, lo que se corrobora del recibo de nómina remitido por la responsable correspondiente al pago a la actora por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de la presente anualidad.

Del análisis del presupuesto²⁰ correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se desprende que el monto establecido para la actora es por la cantidad de \$144,000.00 (ciento cuarenta y

¹⁹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 206, del expediente en que se actúa.

²⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la foja 154 a 174.

cuatro mil pesos 00/100 M.N) anuales; es decir, \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para la Regiduría de Educación, es por la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N) mensuales, y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

En esa tesitura, el monto total adeudado a la actora, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinticuatro, a la fecha en que se dicta la presente sentencia es por la cantidad de **\$79,200.00 (setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N)** conforme a la tabla que se expone a continuación.

MES	CANTIDAD
2ª quincena mayo	\$6,000.00
Junio	\$12,000.00
Julio	\$12,000.00
Agosto	\$12,000.00
Septiembre	\$12,000.00
Octubre	\$12,000.00
Noviembre	\$12,000.00
3 días de diciembre	\$1,200.00
TOTAL:	\$79,200.00 (setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N)

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos serán precisados en el apartado de efectos.

4.4.3. No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

La actora señala que el *Presidente Municipal* ha ejercido VPG en su contra por su condición de mujer, pues le ha mandado varios mensajes de contenido sexual y acoso, lo que vulnera sus derechos político electorales de ejercer su cargo como Regidora de Educación dentro del *Ayuntamiento*.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, tal vulneración a su derecho político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**²¹ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de VPG los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidente Municipal del Ayuntamiento*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, **se tuvo por acreditado que la responsable, es omisa en convocar a la actora a sesiones de Cabildo conforme lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, así como de efectuarle el pago de dietas correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de mayo del presente año, a la fecha en que se dicta la presente sentencia.**

En ese sentido, al no contemplar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme lo dispuesto por la *Ley Orgánica Municipal*, y no efectuar el pago de sus dietas, implica una transgresión directa a sus derechos político electorales como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

Lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento no se satisface, pues en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de las omisiones de la responsable consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la *Ley Orgánica Municipal* y la omisión del pago de dietas correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de mayo del presente año, al dictado de la presente sentencia.

No queda demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarlas, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el Ayuntamiento.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen *VPG*, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la

reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos²², situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como Regidora de Educación del *Ayuntamiento* debido a las omisiones acreditadas por parte de la responsable; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ello porque si bien la actora remitió dos impresiones de capturas de pantalla de una conversación de WhatsApp, en la que, a su decir, el *Presidente Municipal* le escribe mensajes de índole sexual y acoso, lo cierto es que dicha prueba únicamente es indiciaria, sin que exista algún otro elemento de prueba con el que se concatene y pueda afirmarse lo planteado por la actora.

Ya que, en actos donde se evaluó la existencia de *VPG*, opera la reversión de la carga de la prueba²³ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

²² Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

²³ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de la actora, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido VPG en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón

de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁴.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento**.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la *VPG* alegada por la actora.

No obstante, si bien en el presente asunto, no se acredita la *VPG* alegada, se estima procedente dejar subsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora en acuerdo plenario de seis de noviembre de la presente anualidad, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que convoque a la actora *** ** a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, en términos del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En términos de lo anterior, el *Presidente Municipal* **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación **de manera trimestral** hasta que fenezca su encargo.

5.2. Se ordena al *Presidente Municipal* que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de las dietas adeudadas** correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinticuatro, a la fecha, a razón de **\$79,200.00(setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N)** a *** ** .

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA *** **

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL *** **

²⁴ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercebe** al **Presidente Municipal** que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁵, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

5.3. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Presidente Municipal* de ***** ***,** Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**



Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/61/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/196/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA